



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001590 de 14 de noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019043294
PROCESO SANCIONATORIO:	201601778
EN CONTRA DE:	ALEXANDER RENDÓN CALVO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019043294 del 30 de septiembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **28 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

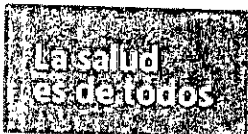
ANEXO: Se adjunta a este aviso en dos (02) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019043294 de 30 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201601778.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRomeroV
Revisó: DCalderonU



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043294
(30 de Septiembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201601778"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2018039170 del 11 de septiembre de 2018, proferida en el proceso sancionatorio N° 201601778, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución N° 2018039170 del 11 de septiembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio N° 201601778, y sancionó al señor Alexander Rendón Calvo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.313.290, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de productos de panadería, con multa de seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 2674 de 2013 y 5109 de 2005 (folios 47 al 54)
2. El día 19 de octubre de 2018 mediante radicado 20181215854 el señor Alexander Rendón Calvo presentó escrito de defensa. (folios 63 al 75, 76 al 81)

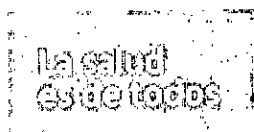
CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efectos de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones tienen el carácter de general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, los destinatarios de estas, deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Encuentra el Despacho en instancia de recurso que la Resolución No. 2018039170 del 11 de septiembre de 2018, mediante la cual se calificó el proceso sancionando sub júdice, no fue notificada en debida forma al investigado, toda vez que aun a pesar de reposar el sello de notificación a folio 54 reverso de la actuación aludida, la misma no se encuentra diligenciada, razón por la cual se procedió a revisar el expediente, descubriendo que esta Dirección envió un correo de remisión de la resolución calificatoria al grupo de trabajo territorial del eje cafetero de la entidad, del cual no reposa respuesta alguna (folio 57) también se evidencia la existencia del aviso de la resolución calificatoria No. 2018001597 de 20 de septiembre de 2018 con radicado 20182044402 de la misma fecha, el cual está dirigido a la dirección de correspondencia del vinculado, no obstante, el mismo no está tramitado o enviado (folios 58 al 62), circunstancia que genera incertidumbre sobre la notificación de la actuación.

Partiendo de la anterior información, el Despacho, se comunicó con el grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero del INVIMA, el día 19 de septiembre de la presenta anualidad con el objetivo de consultar si entre sus archivos reposaba la notificación de la resolución calificatoria, ya sea de forma personal o por aviso, no obstante, la profesional del derecho del referido grupo de trabajo territorial, informa que en sus instalaciones no reposa la diligencia de notificación del proceso subjudice. (Folios 82 y 83)



RESOLUCIÓN No. 2019043294

(30 de Septiembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201601778"***

Ante lo cual, por medio de correo electrónico del 20 de septiembre de 2019 el Despacho contactó al Grupo de Gestión Documental y Correspondencia de la entidad para constatar el envío la entrega de la guía del aviso de la resolución calificatoria No. 2018001597 de 20 de septiembre de 2018 con radicado 20182044402 de la misma fecha, sin embargo, la referida dependencia informa que los documentos que conforman el aviso con el radicado 20182044402 del 20 de septiembre de 2018 no fueron remitidos a , por consiguiente, el aviso no salió de la entidad, es decir, no fue remitido al destinatario, en conclusión, no se notificó la resolución calificatoria (folios 84 al 86).

En efecto, una vez revisado el cuaderno procesal, se advierte que el despacho califico y comunico dentro del término procesal la actuación administrativa, cumpliendo de esta forma con su facultad sancionatoria, no obstante, se omitió el trámite de notificación de la calificación de la falta, requisito indispensable para ejecutar la decisión.

Es así que la notificación es el acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído.

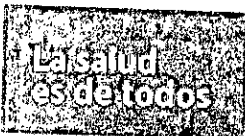
De lo anterior, tenemos que la notificación es una de las formas en que se concreta el derecho de defensa y el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial el conocer los actos administrativos para poder presentar todos los recursos y así ejercer los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico y su desconocimiento comporta una vulneración al principio fundamental del debido proceso.

En este orden de ideas, se recuerda que el principio de publicidad de las decisiones, esta consagrado en el numeral 9º de la ley 1437 de 2011, que señala:

"En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme lo preceptúan los lineamientos consagrados en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de transparencia y publicidad contenidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, los cuales deben darse a conocer a los administrados por parte de las autoridades que los producen.

De acuerdo a los hechos evidenciados en el expediente y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al no surtir la notificación de la resolución calificatoria estipulado por el legislador (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011), así las cosas, no le queda otra salida a este despacho sino la de revocar la decisión impugnada y cesar el procedimiento administrativo y como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo de las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.



BOGOTÁ, D.C.

82

RESOLUCIÓN No. 2019043294
(30 de Septiembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201601778"

Es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"

A su vez, el Consejo de Estado¹ al referirse a la figura de la revocatoria directa ha sostenido:

"DE LA REVOCATORIA DIRECTA

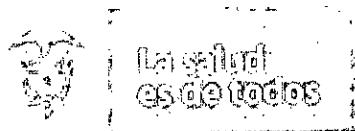
La figura de la revocación por parte de la Administración de sus propios actos, tiene desde sus orígenes en la legislación positiva colombiana dos posibilidades de ejercicio: a solicitud de parte o de oficio y como causales la manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, el agravio injustificado a una persona o su inconformidad con el interés público o social.

*Para el particular, no es en términos procedimentales un recurso, pues inclusive no procede cuando se han ejercitado éstos, sino un medio para corregir situaciones manifiestamente anómalas frente a la ley o al interés público. **Para el funcionario es también un medio de corregir los errores propios o de sus subalternos cuando incurren en los eventos previstos como causales, siéndole posible hacerlo directamente y de oficio, sólo que si el acto ha creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del titular.**" (...)* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta procedente revocar la sanción impuesta al señor Alexander Rendón Calvo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.313.290, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de productos de panadería.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procederá a revocar la Resolución No. 2018039170 del 11 de septiembre de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201601778, por cuanto la actuación administrativa

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Proceso No. 3319. Fecha octubre once (11) de mil novecientos noventa y uno (1991). Actor: Procesadora Avícola del Valle S.A. C / Municipio de Cali Impuesto (Industria y Comercio). Consejero Ponente: Jaime Abella Zárate



RESOLUCIÓN No. 2019043294
(30 de Septiembre de 2019)
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201601778”

presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo mediante el cual se expidió Resolución de calificación, aspecto que afectó el derecho de defensa del vinculado.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se hace innecesario por sustracción de materia pronunciarse sobre los argumentos presentados por el procesado en el escrito de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 2018039170 del 11 de septiembre de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201601778, adelantado contra el señor Alexander Rendón Calvo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.313.290, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de productos de panadería, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio No. 201601778, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

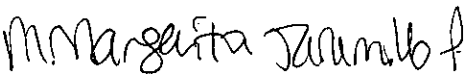
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al señor Alexander Rendón Calvo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.313.290, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de productos de panadería, y/o Apoderado, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Sánchez
Revisó: Cristen Romero